



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 185

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 17 de septiembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional.*

El honorable Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

##### De la circunscripción especial para la Cámara de Representantes

Artículo 1°. *De la circunscripción Especial.* De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política se establecerá una circunscripción especial para acceder a la Cámara de Representantes para los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción especial contará con cinco (5) curules, distribuidos así: (1) una para las comunidades indígenas (1), una para las comunidades negras (1), una para las minorías políticas y (2) dos para los colombianos residentes en el exterior.

##### De las comunidades indígenas

Artículo 2°. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Para ser elegido Representante a la Cámara por las comunidades indígenas se requiere haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

##### De las comunidades negras

Artículo 3°. *Candidatos de las comunidades negras.* Para ser elegido Representante a la Cámara por las comunidades negras se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización inscrita en la Secretaría Técnica de una Consultiva Departamental, Distrital o Regional.

##### De las minorías políticas

Artículo 4°. *Candidatos de las minorías políticas.* Para ser elegido Representante a la Cámara por las minorías políticas se requiere contar con el aval de un partido o movimiento político, legalmente constituido, con personería jurídica y que en las elecciones inmediatamente anteriores, inscrito dentro de la circunscripción territorial, no hubiese obtenido una curul en el Congreso de la República.

##### De los colombianos residentes en el exterior

Artículo 5°. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Para ser elegido Representante a la Cámara por los colombianos residentes en el exterior se requiere demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de dos años continuos en el exterior y contar

con el respaldo de por lo menos dos mil (2.000) ciudadanos colombianos residentes en el exterior.

Estos dos (2) Representantes a la Cámara serán elegidos con los votos obtenidos de los ciudadanos colombianos en los Consulados o Embajadas de Colombia acreditados en los diferentes Estados del mundo.

Parágrafo. La residencia en el exterior de los ciudadanos que respaldan la nominación de un candidato, se comprobará con la fecha del registro del ciudadano colombiano en el Consulado de Colombia con jurisdicción en su lugar de residencia, o con la inscripción en el exterior en proceso electoral anterior, o con el certificado electoral en el que conste su anterior participación en el exterior, o con el sello de ingreso al país por parte de la respectiva autoridad de inmigración estampado en el pasaporte colombiano.

##### Disposiciones comunes

Artículo 6°. *Inscripción.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de la circunscripción especial, deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo el caso de los colombianos residentes en el exterior quienes se podrán inscribir ante el Consulado o Embajada de Colombia de su residencia.

Artículo 7°. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas.

Artículo 8°. *Requisitos generales.* Para ser elegido Representante a la Cámara a través de la circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y ser mayor de veinticinco (25) años.

Artículo 9°. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes aparecerán en una tarjeta electoral, de circulación nacional, donde se distinguirá con claridad los representantes de las comunidades indígenas, de las comunidades negras y de las minorías políticas.

Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerán en una tarjeta electoral distinta a la anterior, de circulación exclusiva en los Consulados y Embajadas de Colombia en el exterior.

Artículo 10. *Cuociente electoral.* Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema de cuociente electoral.

Artículo 11. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de Circunscripción Territorial y por un candidato a la Cámara de Circunscripción Especial.

Artículo 12. *Elecciones.* La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se efectuará en el año 2002, conjuntamente con las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 13. *Subsidiariedad.* En lo no previsto por esta ley, elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración del Senado de la República por el Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

Juan Fernando Cristo Bustos,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El constituyente de 1991, dentro de su afán de reformar la estructura estatal de una Colombia que ya no se ajustaba a las instituciones vigentes, introdujo severos cambios en el poder legislativo. Dentro de dichas modificaciones sobresalen la supresión de la inmunidad parlamentaria, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, la iniciativa legislativa popular y la forma de composición del Congreso. En este último punto hubo tres cambios fundamentales: la circunscripción nacional para el Senado de la República, una circunscripción nacional especial para las comunidades indígenas aspirantes al Senado y una circunscripción especial para la Cámara de Representantes. Este proyecto de ley tiene como finalidad la reglamentación del artículo 176 de la Constitución que prevé una circunscripción especial para los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

El artículo 176 es sin duda, una de las reformas de mayor relevancia, y lo es así porque conlleva a la materialización de Estado social de Derecho contemplado en el artículo 1º de la Constitución en el sentido de que Colombia es una República democrática, participativa y pluralista. Este proyecto de ley lleva a la práctica los principios antedichos al posibilitar la participación congresional de los grupos previstos en la Constitución, históricamente marginados de la vida política del país.

Así, el artículo 176 de la Constitución Política reza:

“La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial.

**La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco Representantes”.**

Este proyecto de ley lo que pretende es ejecutar el deseo del constituyente primario de permitir, por primera vez, el acceso al Congreso de la República de estos sectores sociales y políticos para que participen en la formulación de las políticas públicas que los afectan.

A través de esta circunscripción especial se elegirán cinco (5) Representantes a la Cámara y solamente pueden aspirar los candidatos que se ajusten a las categorías mencionadas por el constituyente. Le compete al legislador establecer la distribución de las curules y la definición de las categorías.

La distribución de las curules debe obedecer a un criterio objetivo, por ello, y en aras de obrar con equidad será el factor poblacional el que defina su repartición dentro de las tres categorías consagradas en la Constitución.

Para efectos de aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se exponen.

En este sentido, para efectos de esta ley los grupos étnicos son aquellos conformados por un grupo de individuos que gozan de una identidad cultural y territorial y que comparten características raciales similares.

Luego en Colombia son básicamente dos las etnias que existen: las comunidades negras y las indígenas. Las comunidades negras están asentadas en el Chocó biogeográfico, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en algunas zonas del Pacífico, y ascienden a una población de 1.041.660 personas.

De otro lado, las comunidades indígenas se encuentran diseminadas en todas las regiones del país, como La Guajira, el surandino, el litoral Atlántico,

el Pacífico, la Amazonia y los Llanos Orientales; su población se estima en 603.000 personas, es decir, aproximadamente el 2% de la población colombiana, dividida en 81 grupos étnicos y hablan alrededor de 64 lenguas<sup>2</sup>.

Para complementar este precepto, las comunidades indígenas según el artículo 171 de la Constitución ya cuentan con una circunscripción nacional especial que les confiere el derecho de ostentar dos (2) curules en el Senado. Si bien ya gozan de dos escaños en el Congreso por expreso mandato constitucional, el constituyente, por vía de interpretación, también previó su participación en la Cámara de Representantes al ser una de las etnias que coexisten en Colombia.

No sobra decir que la inclusión de los grupos étnicos dentro de una circunscripción especial es novedosa dentro de los regímenes constitucionales comparados de los países de la región que comparten riquezas étnicas y culturales similares a las colombianas.

En consecuencia y atendiendo el criterio poblacional, para los grupos étnicos se establecerán dos (2) curules, una (1) para las comunidades negras y la otra para las comunidades indígenas.

Otro de los sectores previstos en la Constitución que gozarán de una curul es el de las minorías políticas, concepto que ha sido objeto de innumerables debates en este recinto, en la doctrina y en la jurisprudencia. Pero para efectos de la aplicación de esta norma, se considerará como minorías políticas aquellos partidos o movimientos políticos legalmente constituidos, que gozan de personería jurídica, y que en las elecciones inmediatamente anteriores, inscritos dentro de la circunscripción territorial, no obtuvieron una curul en el Congreso. Para estas minorías políticas se asignará una (1) curul en la Cámara de Representantes.

Finalmente, restan los colombianos residentes en el exterior, cuya población asciende aproximadamente a 4.500.000. Muchos de estos colombianos se han visto forzados a abandonar el país por motivos políticos o económicos, pero siguen ligados jurídicamente al país por medio de su nacionalidad. Por ello, el constituyente quiso mantener su vínculo político con el Estado colombiano a través de su representación directa en la Cámara de Representantes. Igual situación se presenta en la Constitución francesa en el Senado (Cámara de Representación Territorial) donde gozan de siete escaños.

Para ser elegido en representación de los colombianos residentes en el exterior se requiere demostrar una residencia mínima de dos años continuos en el exterior y contar con el respaldo de dos mil firmas de colombianos residentes en el exterior.

Para los colombianos residentes en el exterior se otorgarán dos (2) curules en la Cámara de Representantes.

Los requisitos exigidos para ser elegido Representante a la Cámara mediante esta circunscripción se dividen en generales y en especiales. Los generales se aplican a todos los Representantes a la Cámara: ser ciudadano colombiano en ejercicio y ser mayor de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección.

Los requisitos especiales varían según el sector que se represente. Están son unas exigencias mínimas para evitar la proliferación desmedida de candidaturas que conllevan a un proceso electoral poco serio y desordenado. Sin embargo, el objetivo no es imponer medidas que obstaculicen el libre juego democrático.

Así, en el caso de las comunidades indígenas se exigirán los mismos requisitos contemplados en el artículo 171 de la Constitución: haber ejercido un cargo de autoridad en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acredita mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

Para el caso de las comunidades negras se requerirá pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización inscrita ante la Secretaría Técnica de una Consultiva Departamental, Distrital o Regional.

Para ser candidato por las minorías políticas, como ya se había mencionado, se requerirá contar con el aval de un partido o movimiento político legalmente constituido, con personería jurídica, que haya participado en las elecciones a Congreso inmediatamente anteriores, mediante la circunscripción territorial, y que no haya obtenido una curul.

En el caso de los colombianos residentes en el exterior los candidatos deberán ser residentes en el exterior y saldrán elegidos con los votos obtenidos exclusivamente en los consulados y embajadas de Colombia.

<sup>1</sup> RUEDA, José Olinto. Colombia, Pacífico Tomo II. “Población y poblamiento”. Pág. 482.

<sup>2</sup> Tierra profanada, grandes proyectos en territorios indígenas de Colombia. Proyecto ONIC, CECOIN, Ghk, Disloque Editores. Santa Fe de Bogotá, D. C., 1995, pág. 13.

En cuanto al proceso electoral propiamente dicho, los Representantes a la Cámara inscritos dentro de la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema de cuociente electoral y aparecerán en un tarjetón especial de circulación nacional, salvo el caso de los colombianos residentes en el exterior que contarán con un tarjetón propio de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia.

Esta ley debe tramitarse como una ley estatutaria toda vez que se encuadra dentro de los postulados del artículo 152 de la Constitución, al abordar temas de participación política y funciones electorales. Para ser aprobada requiere ser tramitada en una sola legislatura, contar con la mayoría absoluta de los miembros de las respectivas Cámaras y someterse a un control previo de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Por este último motivo y por la necesidad de reglamentar esta materia, fundamental para el crecimiento democrático y participativo de Colombia, someto a su consideración el estudio de este proyecto con el optimismo de que será aprobado dentro de esta legislatura.

*Juan Fernando Cristo Bustos,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 1998 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 14 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se regula las inhabilidades de los miembros del Banco de la República.*

Artículo 1º. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República quedarán inhabilitados para ejercer actividades políticas durante un año después de terminado su período.

Artículo 2º. En el evento de aspirar ser elegidos por medio de elecciones populares uno de los miembros de la Banca Central, este deberá renunciar un año antes de efectuado el correspondiente comicio electoral.

Artículo 3º. Estarán inhabilitados para ser integrantes del Fondo Monetario Internacional, del Banco Interamericano de Desarrollo y de los diferentes bancos mundiales o entidades de carácter multilateral que hayan tenido relaciones con la nación a nivel financiero, el Ministro de Hacienda, el Director de Planeación Nacional y los miembros de la Junta del Banco de la República, durante el año siguiente al vencimiento de su período o ser presentada la renuncia.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Colombia la autonomía orgánica del Banco de la República data del año 1923, año en el cual se creó la Banca Central.

Desde sus inicios se le consideró como un organismo autónomo de naturaleza especial, encargado de la emisión de la moneda legal y de regular la circulación monetaria, ajeno a cualquier influencia del gobierno.

La Constitución de 1991 determinó que el Banco debe estar organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y su Junta Directiva es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, conforme a las funciones que les asigna la ley.

Sin embargo, en los últimos años el Banco ha venido siendo utilizado por los miembros de la Junta Directiva y sus asesores como un organismo para la culminación de aspiraciones políticas o laborales de carácter individualista. Quedando sujetas las decisiones básicas en la política económica del Estado a proyecciones personales ajenas a los principios que deben ser rectores en la prestación del servicio público.

De esta forma observamos como miembros de la Junta Directiva del Banco o funcionarios de la misma, inmediatamente después de terminado su período o de presentada la renuncia, inician sus programas electorales o pasan a obtener cargos en el sector financiero internacional.

Precisamente tomando en cuenta estas posibles irregularidades, la Constitución Política a través del artículo 209 inciso primero postula lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Este postulado constitucional es base de la regulación de las inhabilidades e incompatibilidades en el sector público.

La inhabilidad es considerada como un estado de inconveniencia especial o de ciertas características personales de un individuo, que teniendo la capacidad no puede contratar o estar vinculado con la administración.

Estas limitantes sólo pueden ser ordenadas a través de la ley, y es al Congreso de la República en representación de la sociedad a quien le corresponde imponer los controles necesarios a las irregularidades observadas.

Por lo anterior, se hace inminente crear las limitantes pertinentes que colaboren con un mejor y mayor control de la prestación del servicio de los integrantes de la Banca Central.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 1998 Senado, *por medio de la cual se regula las inhabilidades de los miembros del Banco de la República*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

16 de septiembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1998 SENADO**  
*por la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 60 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 25 de la Ley 60 de 1993 quedará así:

Artículo 25. *Participación de los resguardos indígenas.* Para los efectos previstos en el artículo 357 de la Constitución Política, todos los resguardos indígenas legalmente constituidos y/o que se constituyan con posterioridad a la presente ley, serán considerados como municipios y recibirán una participación igual a la transferencia per cápita nacional, multiplicada por la población indígena que habite en el respectivo resguardo. Dicha participación se deducirá del monto total de la transferencia, pero al proceder a hacer la distribución conforme al artículo 24, no se tendrá en cuenta para los municipios en cuya jurisdicción se encuentre el resguardo, la población indígena correspondiente. Si el resguardo se encuentra en territorio de más de un municipio, la deducción se hará en función de la proporción de la población del resguardo radicada en cada municipio.

La participación que corresponda al resguardo será administrada por la respectiva autoridad de éste, previa certificación de capacidad de manejo que expedirá una comisión que se conformará para este efecto y estará integrada por el Director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación Nacional o su delegado y un miembro del Comité Ejecutivo de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) o su delegado. Dicha comisión deberá dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la promulgación de la presente ley, definir los parámetros y requisitos que las comunidades deben cumplir para obtener la certificación.

En caso de no otorgarse la certificación a una comunidad indígena la administración de la participación del correspondiente resguardo la realizará el respectivo municipio destinándola exclusivamente a inversiones que beneficien a la comunidad indígena del resguardo, para lo cual se suscribirá un convenio entre el municipio o municipios y las autoridades de este, hasta que la comunidad obtenga la certificación correspondiente.

Este artículo se considera transitorio mientras se aprueba la ley orgánica de ordenamiento territorial. El gobierno dará cumplimiento al artículo transitorio 56 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Para la expedición de la certificación de capacidad de manejo, el resguardo deberá realizar un plan de desarrollo quinquenal, y presentarlo a la comisión, quien tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el correspondiente certificado. En caso de ser negativo, entregará las objeciones y el resguardo tendrá treinta (30) días para volver a presentar el plan. Para todos los efectos fiscales y legales, el certificado será válido para el año fiscal siguiente y tendrá que ser renovado cada cinco (5) años.

Artículo 2º. Sin detrimento de las obligaciones legales del Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la Nación ejercerá la evaluación y el seguimiento de los recursos que por transferencia de los ingresos corrientes de la Nación, se asignan a los resguardos indígenas, sean estos manejados por ellos mismos o por los diferentes entes territoriales, por tal motivo la Contraloría General de la Nación entregará un informe anual a la comisión de certificación por intermedio del DNP.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
 Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 60 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Uno de los grandes pilares de la Constitución Política del 91 es la descentralización con autonomía y recursos, los cuales se encuentran consagrados en la Carta Magna en los artículos 286 y 287 que versan respectivamente: *"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas."*

*La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley."*

*"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*

2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*

3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

4. *Participar en las rentas nacionales"*.

Así mismo, el artículo 357 dice que la ley, a iniciativa del gobierno, determinará cuáles resguardos se asemejan a los municipios. En cumplimiento de esto se desarrolló la Ley 60 de 1993 en la que en su artículo 25 y sus decretos reglamentarios 1809 de 1993, 386 de 1994 y 840 de 1995 se determina cómo se administra la participación en los ingresos corrientes de la Nación para los resguardos indígenas, considerados como municipios, mientras se constituyen las entidades territoriales indígenas.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través de su Unidad de Desarrollo Territorial, y en cumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 343 y 357 de la C.P.; 5to y 28, literal 2do, de la Ley 60 de 1993 ha venido realizando anualmente una evaluación y seguimiento a los recursos de transferencia asignados a los resguardos indígenas por parte del Estado.

De gran importancia ha resultado este trabajo por cuanto la información recopilada da luces sobre cómo mejorar **la gestión, la eficiencia y la eficacia** en el manejo de estos recursos. En este orden de ideas es importante conocer cuántos recursos han sido asignados, así como los resguardos y la población beneficiada.

Para la vigencia del 94 la participación en pesos corrientes fue de \$12.046.244.600 y los resguardos y personas beneficiados respectivamente fueron 364 y 439.267. Para el 95 la participación fue de 16.899.414.500 de pesos y 364 resguardos y 478.347 personas beneficiadas. Para el 96 fueron 22.125.297.700 pesos, 412 resguardos y 503.542 personas beneficiadas.

Para entender la importancia del proyecto de ley que hoy se pone a consideración de los honorables Congresistas, es de gran relevancia detenemos en las cifras de asignación, programación y ejecución. Para esto es importante observar los datos al respecto presentados por el DNP en uno de los informes anteriormente mencionados.

**EFICIENCIA**

Vigencia	Asignación	Ejecución	%
1994	10.035.189	3.762.968	37.5
1995	9.820.367	4.092.554	41.6
1996	14.826.135	7.981.211	53.8

Fuente: DNP

A pesar de que la eficiencia en la ejecución de los recursos transferidos a los municipios para los resguardos indígenas ha ido aumentando año tras año, el porcentaje de eficiencia en la ejecución sigue siendo bajo. Lo anterior, por cuanto se sigue dejando casi el 50% de los recursos asignados sin ejecutar.

**GESTION**

Vigencia	Asignación	Programación	%
1994	10.035.189	7.270.070	72.4
1995	9.820.367	7.096.367	72.2
1996	14.826.135	10.841.523	73.1

Fuente: DNP

En cuanto a la gestión se presentan a nuestro juicio varios inconvenientes para maximizarla. En primer término, el idioma obstaculiza la comprensión y la comunicación entre los pueblos indígenas que van a hacer su convenio de ejecución y los alcaldes o gobernadores que deben tramitar las demandas de éstos.

En segundo término, la distancia entre los resguardos indígenas y los municipios a los que están adscritos, en algunas ocasiones es muy grande (sobre todo en territorios nacionales), lo que lleva a que el traslado de las personas sea muy difícil, complicando así la elaboración del proyecto de asignación.

Así mismo, la gran mayoría de los resguardos indígenas tienen un desconocimiento jurídico y administrativo en materia de elaboración de proyectos. A pesar de que el Estado ha dado capacitación en la materia, el cambio de gobernadores de los cabildos estipulado en la Ley 89 de 1890 interrumpe el proceso que se viene adelantando por cuanto ingresan nuevas autoridades sin los conocimientos adquiridos por los ya capacitados.

**EFFECTIVIDAD**

Vigencia	Programación	Ejecución	%
1994	7.270.070	3.762.968	51.7
1995	7.096.367	4.092.554	57.6
1996	10.841.523	7.981.211	73.6

Fuente: DNP

El cuadro anterior muestra claramente que la efectividad en la ejecución ha ido aumentando. Sin embargo, aun así queda un 26.4% de dinero programado sin ejecutar y teniendo en cuenta el alto índice de necesidades básicas insatisfechas, no se entiende por qué el alto porcentaje de recursos desperdiciados.

Un ejemplo de la baja efectividad es el caso del resguardo de la alta y la media Guajira (Uribi y Manaure), en donde los niveles de ejecución sólo alcanzaron el 1.4%.

Por otra parte, el proyecto que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República toma relevancia en la medida en que según los informes presentados por el Departamento Nacional de Planeación, como principales debilidades se identificaron, entre otras que "las dependencias de planeación departamental y/o municipal, cuando se lo solicitan, se limitan a expedir un visto bueno de los perfiles de proyectos elaborados por los indígenas. Es evidente su escaso acompañamiento ante su función de realizar acciones de asesoría, seguimiento, control y evaluación a los recursos de transferencias asignados a los resguardos indígenas".

Así mismo, Planeación, en este informe muestra que tan sólo el 44.36% de los resguardos objeto de la muestra cuentan con el respectivo presupuesto, lo que implica que en el 55.64% de los casos los alcaldes ordenan sin la existencia de este. Esta situación genera una ordenación del gasto sin que el dinero haya sido efectivamente recibido por parte del municipio (certificado de disponibilidad presupuestal) y sin ningún contrato que lo respalde (contratos y/u órdenes de trabajo).

Otra debilidad que se encuentra a las transferencias a los municipios es que cuando la disponibilidad presupuestal es real se hacen traslados de un proyecto a otro o de un sector a otro sin fundamentos debidamente claros. Esto genera desfases en los recursos pactados en los convenios marco iniciales.

Así mismo, las entidades territoriales utilizan como excusa para no realizar o disminuir las inversiones en las comunidades indígenas el argumento de que éstas tienen derechos directos en la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Para los municipios estar pendientes de los recursos de los resguardos indígenas es una carga más que le impone el nivel central sin ninguna contraprestación por lo que implica la administración de estos recursos. Igualmente, preocupa que estos entes territoriales no posean un sistema de evaluación y seguimiento de los recursos de transferencia a los resguardos indígenas, dado que ni sus oficinas ni las de planeación departamental prestan un apoyo técnico en este sentido.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta todo lo anterior, el Proyecto de Ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República va encaminado a solventar las deficiencias que la planeación, la administración y la ejecución de los recursos de transferencia de los ingresos corrientes de la Nación a los resguardos indígenas, vienen presentando. Así mismo, va encaminado a lograr que las futuras entidades territoriales indígenas desde ya comiencen el proceso de autonomía y descentralización al asumir el control de sus recursos, es así que el proyecto de ley pretende que los recursos que llegan

a las entidades territoriales (municipios y departamentos) sean girados directamente a los resguardos.

Sin embargo, se pone como prerequisite que los resguardos demuestren su capacidad para poder planear, administrar y ejecutar los dineros que la Nación les gira para su inversión. Para ello el resguardo debe presentar un Plan de Desarrollo quinquenal a una Comisión conformada por el Director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación Nacional o su delegado y un miembro del Comité Ejecutivo de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) o su delegado, la cual definirá previamente los parámetros y requisitos que las comunidades deberán cumplir para obtener la certificación.

Esta Comisión cuenta con un plazo de treinta días (60) calendario a partir de la fecha de expedición de la presente ley para expedir los parámetros y requisitos para obtener dicha certificación.

Por último, el Proyecto plantea que el seguimiento y la evaluación de la administración y ejecución de los recursos debe hacerse a través de la Contraloría General de la Nación por intermedio de sus oficinas departamentales, para lo cual se debe crear un grupo especializado en el tema y debe presentar anualmente un informe a la Comisión de Certificación.

Del honorable Congreso de la República.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 1998 Senado, por la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 60 de 1993, presentada en el día de hoy antes sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
16 de septiembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada y el genocidio; se amplía la descripción típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones.*

Señor doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Señor Presidente:

Cumplo con la honrosa tarea de rendir ponencia al Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado titulado "Por medio de la cual se tipifica la desaparición

forzada y el genocidio; se amplía la descripción típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones", presentado por la señora Ministra de Justicia y del Derecho, para que por su intermedio, sea considerado por los honorables Senadores que componen la célula congresional que usted preside.

Estructura del proyecto:

El proyecto que se estudia consta de quince artículos, distribuidos de la siguiente manera:

El primero, el más extenso de todos, crea el Título 1A dentro del Libro Segundo del Código Penal, denominado "Delitos de Lesa Humanidad", el cual consta de cuatro capítulos, a saber, Desaparición forzada de personas, Genocidio, Tortura y Disposiciones comunes.

<sup>1</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. *Participación de los resguardos indígenas en los ingresos corrientes de la Nación. Evaluación y seguimiento a los recursos de transferencia. Vigencia 1996.* Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial. Santa Fe de Bogotá, 11 de agosto de 1997.

Los artículos 2º, 3º y 4º agravan los delitos de Favorecimiento, Concierto para delinquir e Instigación a delinquir, cuando se cometan con el ánimo de realizar uno de los nuevos comportamientos, esto es desaparición forzada de personas, Genocidio y tortura.

Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 adicionan nuevos artículos al Código de Procedimiento Penal, crea la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas, establece las obligaciones del Estado en la búsqueda de tales personas, e impone un mecanismo de búsqueda urgente a través de un registro nacional de desaparecidos y de personas capturadas y detenidas.

Finalmente proporciona un mecanismo para que se puedan administrar los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.

El artículo 11 modifica el numeral quinto del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico, en el sentido de incluir como faltas gravísimas los nuevos comportamientos penales, el homicidio agravado consagrado en el numeral 8 del artículo 324 del Código Penal, los ataques a la población, las ejecuciones sumarias y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 12 adiciona un segundo inciso al numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, donde se aclara que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se cuenta desde la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde el momento que quede ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

El artículo 13 consagra que el Consejo Superior de Política Criminal es la entidad encargada de diseñar y evaluar las políticas para enfrentar los delitos a los que se refiere el Título 1A del Libro Segundo del Código Penal.

Finalmente los artículos 14 y 15 hacen referencia a las Derogatorias y la Vigencia de la ley.

#### *Consideración previa*

El proyecto así presentado hace parte de un texto acordado, en la legislatura pasada por una Subcomisión Interparlamentaria, cuando el tema fue tratado en Comisiones Primeras Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, previa la consulta que se hiciera a la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y ONG interesadas en el tema los Derechos Humanos.

En aquella oportunidad actuamos, igualmente, como ponentes y conformadas esas Subcomisiones, por ello consideramos que el proyecto como ha sido presentado, acoge las recomendaciones hechas en esa oportunidad, por lo tanto lo adoptamos en su integridad.

No obstante consideramos que algunos puntos de ese acuerdo no se recogieron en el proyecto, y creemos, por lo mismo, que para enriquecerlo, deben ser adicionados al texto original, de la siguiente manera:

#### *Adiciones propuestas*

1. Delitos de Lesa Humanidad. Consideramos nuestro deber para con las personas que quieran conocer el espíritu del presente proyecto, hacer una presentación de lo que debe entenderse como Lesa Humanidad, para que así no se preste a equívocos comportamientos como Desaparición Forzada, Secuestro y privación ilegal de la libertad.

Los delitos de Lesa Humanidad, con su ejecución no sólo vulneran los bienes jurídicos de las víctimas, sino que afectan a todo el género humano en su conjunto, por desconocer el respeto universal de los derechos humanos. Se les da tal nombre porque agravan, lastiman y ofenden a la universalidad de los hombres. Se caracterizan porque ofenden la conciencia ética de la humanidad y niega la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana.

Los delitos de Lesa Humanidad no son tales por violar normas positivas de un Estado, o derechos adquiridos de personas, grupos o instituciones, ni porque así lo califique determinado código penal, sino porque constituyen afrentas a la dignidad humana, y en cuanto tales, hieren y ofenden a la humanidad como humanidad.

2. Delitos de masacre y desplazamiento forzado como de Lesa Humanidad. Si bien es cierto en la normatividad y la literatura universal referida a delitos de Lesa Humanidad no se consideran como tales los comportamientos de masacre y desplazamiento forzado, nuestra realidad actual, el gravísimo conflicto armado interno que vive nuestro país, tiene que ser superior a esa normatividad internacional, y tener un peso específico tal que nos obligue a proponer como delitos de Lesa Humanidad los nuevos de masacre y de desplazamiento forzado.

Para justificar nuestra posición, tan solo pensemos en la ignominiosa situación de la persona desplazada, contra quien se atenta en su dignidad porque se le viola el derecho a la vida, a la integridad física o psíquica, la seguridad y la libertad personal; la igualdad y no discriminación, la libertad de residencia y de circulación; los derechos económicos, sociales y culturales.

Los desplazados no solamente tienen que abandonar sus familias, amigos y bienes, sino que tienen que iniciar una nueva vida en circunstancias infrahumanas. En muchos casos los desplazados están sometidos a la discriminación por parte de las autoridades y de la sociedad, y a vivir en unas condiciones en donde el hacinamiento, la desnutrición y las enfermedades sin tratamiento apropiado son algunas consecuencias de las precarias condiciones en las que están forzados a vivir.

Resulta verdaderamente lamentable el vacío jurídico en el plano internacional sobre el fenómeno de los éxodos poblacionales que no sobrepasan las fronteras, pues sólo se protegen de manera indirecta a través del derecho de los refugiados.

Por las razones anteriores proponemos que se incluyan como delitos de Lesa Humanidad los punibles de masacre y desplazamiento forzado, con las siguientes descripciones:

“*Masacre*. El que con el fin de intimidar a un sector de la población o generar zozobra, de muerte bajo un mismo contexto de acción, a varias personas que se encuentran en estado de indefensión o inferioridad o que hayan sido puestas en tales circunstancias, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima establecida en el inciso anterior se aumentará en cinco (5) años cuando el hecho sea cometido por servidor público.”

“*Desplazamiento forzado*. El que mediante actos de violencia, terrorismo, amenazas generalizadas dirigidas contra un grupo de población, incite o induzca a varias personas a abandonar el lugar donde ordinariamente habitan o desarrollan sus actividades, para proteger su vida o su integridad personal, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (½), cuando cualquiera de dichos comportamientos sea realizado por servidor público”.

Proponemos, también, un nuevo artículo dentro del capítulo de Disposiciones Comunes, para aumentar la pena mínima, cuando los hechos se cometan contra determinadas personas, utilizando bienes del Estado, o como medio para realizar otros delitos del siguiente contenido:

“Circunstancias de agravación punitiva. La pena mínima prevista en los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito, o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias”.

3. Adición a los delitos de favorecimiento, concierto para delinquir e instigación a delinquir.

A las adiciones sugeridas por el proyecto, se le deben aumentar los delitos de masacre y desplazamiento forzado, para que cuando el favorecimiento, el concierto para delinquir o la instigación a delinquir, se hagan respecto de los dos comportamientos, estos se agraven.

4. Proponemos que se modifiquen los artículos 29, 30, 32 y 71 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico, con los siguientes nuevos contenidos:

“Artículo 29. *Sanciones principales*. Los servidores públicos están sometidos a las siguientes sanciones principales:

...3 Suspensión en el cargo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

...5 Suspensión de contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año”.

“Artículo 30. *Sanciones accesorias*. Son sanciones accesorias las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Esta sanción se aplicará siempre que se imponga como sanción principal cualquiera de las previstas en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 29 de este Código, y tendrá una duración de tres (3) a siete (7) años.

En caso de que la sanción principal sea de suspensión en el cargo o del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, podrá imponerse inhabilidad para ejercer funciones públicas diferentes a las propias del cargo que ocupaba el funcionario o las del contrato que cumplía cuando cometió la falta, hasta por dos (2) años.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando, en el respectivo proceso penal, no hubiere sido impuesta pena de inhabilidad o de interdicción de derechos y funciones públicas.

Parágrafo 2°. Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal o disciplinario, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3. La exclusión de la carrera”.

El inciso segundo del artículo 32 debe quedar con el siguiente contenido:

“Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, o suspensión del cargo o del contrato de trabajo hasta por un año, sin derecho a remuneración, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta ley”.

El artículo 71 tendrá un inciso tercero del siguiente contenido:

“...Las organizaciones no gubernamentales nacionales de derechos humanos podrán intervenir en los procesos penales y disciplinarios adelantados por hechos constitutivos de violación de derechos humanos, con facultades para solicitar y aportar pruebas, así como para interponer los recursos que fueren procedentes, de acuerdo con la ley, incluidos los recursos contra la resolución inhibitoria y el auto de archivo”.

### 5. Título del proyecto

En razón de las modificaciones que se proponen, consideramos que se debe cambiar el título del proyecto, el cual quedará así:

“Por medio del cual se tipifica la Desaparición Forzada de Personas, el Genocidio, el Desplazamiento Forzado y la Masacre; se modifica y aumenta la pena para el delito de Tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.

### Consideración final

El suscrito Senador Ponente es consciente de la importancia que este proyecto tiene tanto al interior como al exterior del país, y por lo mismo considera no obstante que el señor Fiscal General de la Nación, ha puesto a consideración de esta corporación los Proyectos de ley números 040 y 042 de 1998, por medio de los cuales se adoptan nuevos Código Penal y Código de Procedimiento Penal, y que dentro de sus disposiciones se recoge la normatividad del proyecto que se estudia con este informe, de todas maneras por la trascendencia de las normas, debe continuarse el estudio de este proyecto en el entendido que por la complejidad y cantidad de las normas del Penal Sustantivo y del Penal Instrumental, ellas van a tener un trámite más lento, por lo mismo no nos podríamos esperar a ese ocurrir, por ello se sugiere continuar con el trámite de este proyecto y cuando estas disposiciones sean abocadas para su conocimiento en aquellos proyectos, se tengan en cuenta las normas aprobadas, con sus ajustes de descripción y punibilidad.

### Proposición:

Por último y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito Senador Ponente, se permite proponer a la honorable Comisión, se dé primer debate al Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, titulado “por medio del cual se tipifica la Desaparición Forzada de Personas, el Genocidio, el Desplazamiento Forzado y la Masacre; se modifica y aumenta la pena para el delito de Tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones que se adjunta a este informe.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,  
Senador de la República.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un Título I A dentro del libro Segundo del Código Penal, que quedará así:

### TITULO I A

#### Delitos de Lesa Humanidad

#### CAPITULO PRIMERO

#### Desaparición forzada de personas

Artículo 124A. *Desaparición forzada*. El que prive o mantenga privado de la libertad a una persona y omita dar información concreta sobre su situación o paradero, o evite que ésta se dé, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124B. *Desaparición forzada por servidor público*. El servidor público que prive o mantenga privado de la libertad a una persona y omita dar información concreta sobre su situación o paradero, o evite que ésta se dé, o suministre información falsa, o tolere que otro lo haga, incurrirá en prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124C. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena mínima prevista en los artículos anteriores se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona cabeza de familia, o discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado; invocando calidad de servidor público, o empleando uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado o de Policía Judicial.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

5. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte natural o sufra serios quebrantos de salud.

6. Cuando se realicen actos sobre la víctima o sobre su cadáver que impidan o dificulten su identificación posterior.

Artículo 124D. *Circunstancias de atenuación punitiva*. Las penas previstas en los artículos 124A y 124B de la presente ley se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá hasta la cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata.

2. La pena se reducirá hasta la mitad cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días calendario, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

Artículo 124E. *Omisión de servidor público en casos de desaparición forzada*. El servidor público que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de un desaparecimiento forzado incurrirá en prisión de dos (2) a

diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

## CAPITULO SEGUNDO

### Genocidio

Artículo 124F. *Genocidio*. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, por razón de su pertenencia al mismo, diere muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando con el mismo propósito solamente se causaren lesiones, o se separe a menores de edad de su grupo, o se establecieren medidas tendientes a impedir el nacimiento de niños dentro de él, la pena será prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores, se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

## CAPITULO TERCERO

### Tortura

Artículo 124G. *Tortura*. El que ocasione a una persona dolores, o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o de castigarla por un acto cometido o que se considere ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por razón de cualquier tipo de discriminación, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando el hecho sea cometido por servidor público.

## CAPITULO CUARTO

### Masacre

Artículo 124H. *Masacre*. El que con el fin de intimidar a un sector de la población o generar zozobra, de muerte bajo un mismo contexto de acción, a varias personas que se encuentren en estado de indefensión o inferioridad o que hayan sido puestas en tales circunstancias incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima establecida en el inciso anterior se aumentará en cinco años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

## CAPITULO QUINTO

### Desplazamiento forzado

Artículo 124I. *Desplazamiento forzado*. El que mediante actos de violencia, intimidaciones o amenazas dirigidas contra un sector de la población, logre que varios de sus miembros, por temor a perder la vida, o ser afectados en su integridad personal, abandonen el lugar donde residen o habitualmente desarrollen sus actividades, incurrirá en prisión de quince a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando cualquiera de dichos comportamientos sea realizado por servidor público.

## CAPITULO SEXTO

### Disposiciones comunes

Artículo 124J. Las conductas punibles descritas en el presente título no pueden ser consideradas como delitos políticos, ni sus autores podrán ser sujeto de procedimiento que conduzcan a la reducción de las penas previstas.

Artículo 124K. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena mínima prevista en los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de

las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

**Artículo Segundo.** El artículo 176 del Código Penal quedará así:

“Artículo 176. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de un delito, sancionado con pena privativa de la libertad y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

**Artículo Tercero.** El artículo 186 del Código Penal quedará así:

“Artículo 186. *Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsivo, extorsión o para, organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

**Artículo Cuarto.** El artículo 188 del Código Penal quedará así:

“Artículo 188. *Instigación a delinquir*. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este sólo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**Artículo Quinto.** El Código de Procedimiento Penal tendrá unos artículos nuevos del siguiente tenor:

Artículo 320A. Comisión de búsqueda de personas desaparecidas. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o su delegado permanente.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos -ASFADDES-

Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 335A. *Registro Nacional de Desaparecidos.* La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos y en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa o a la instrucción en el proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al Registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 341A. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 341C. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en los delitos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 384A. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán un registro oficial debidamente foliado de personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquel las entidades dispondrán de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 437A. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si alguien es privado de la libertad y se desconoce su paradero, cualquier persona, sin necesidad de mandato alguno, podrá solicitar ante el juez penal, que se disponga una búsqueda urgente y en el mismo auto solicitará la colaboración de la Fiscalía del respectivo lugar quien, para lograr el objetivo de este mecanismo, deberá desplegar todas las acciones pertinentes, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.

El juez deberá comisionar a las autoridades competentes, si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugar distinto al de la competencia territorial.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público con violación de las garantías constitucionales y legales, el funcionario judicial ordenará de inmediato su libertad y trasladará las diligencias a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá lo necesario para proceder a su liberación, e inmediatamente se iniciará la investigación penal correspondiente.

Transcurridos cinco (5) días contados a partir del día de la solicitud, sin que se logre ubicar el paradero de la persona privada de la libertad, el juez declarará agotado el mecanismo de búsqueda urgente y de inmediato trasladará las diligencias al funcionario competente, incluyendo un informe detallado sobre las gestiones realizadas. Inmediatamente se iniciarán las investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar y se continuarán realizando las indagaciones necesarias para procurar el hallazgo de la persona privada de la libertad.

Parágrafo 1°. La autoridad judicial deberá informar al Ministerio Público de la solicitud de búsqueda urgente, que deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan con la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos tienen la obligación de prestar toda su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6°. El numeral quinto del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

5. La comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Desaparición forzada, genocidio o tortura;
- b) El homicidio agravado a que se refiere el numeral 8 del artículo 324 del Código Penal;
- c) Ataques a la población civil, ejecuciones sumarias y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7°. Los numerales 3 y 5 del artículo 29 de la Ley 200 de 1995 tendrán el siguiente contenido:

“Artículo 29. *Sanciones principales.* Los servidores públicos están sometidos a las siguientes sanciones principales:

- ...3. suspensión en el cargo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año, para quienes se encuentren vinculados al servicio.
- ...5. suspensión del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año”.

Artículo 8°. El artículo 30 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 30. *Sanciones accesorias.* Son sanciones accesorias las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Esta sanción se aplicará siempre que se imponga, como sanción principal cualquiera de las previstas en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 29 de este Código, y tendrá una duración de tres (3) a siete (7) años.

En caso de que la sanción principal sea la suspensión en el cargo o del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, podrá imponerse inhabilidad para ejercer funciones públicas diferentes a las propias del cargo que ocupaba el funcionario o las del contrato que cumplía cuando cometió la falta, hasta por dos (2) años.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando en el respectivo proceso penal, no hubiere sido impuesta pena de inhabilidad o de interdicción de derechos y funciones públicas.

Parágrafo 2°. Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta área que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal o disciplinario, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3. La exclusión de la carrera”.

Artículo 9°. El inciso segundo del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 32... Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, o suspensión en el cargo o del contrato de trabajo hasta por un (1) año, sin derecho a remuneración, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta ley”.

Artículo 10. El artículo 71 de la Ley 200 de 1995 tendrá un tercer inciso del siguiente contenido:

“Artículo 71.

...Las organizaciones no gubernamentales nacionales de derechos humanos podrán intervenir en los procesos penales y disciplinarios adelantados por hechos constitutivos de violación de derechos humanos, con facultades para solicitar y aportar pruebas, así como para interponer los recursos que fueren procedentes, de acuerdo con la ley, incluidos los recursos contra la resolución inhibitoria y el auto de archivo”.

Artículo 11. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Artículo 12. *Consejo Superior de Política Criminal.* El Consejo Superior de Política Criminal evaluará y diseñará políticas para enfrentar los delitos previstos en el Título 1A del Código Penal.

Artículo 13. *Derogatorias.* La presente ley deroga expresamente el artículo 279 del Código Penal, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Germán Vargas Lleras,  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical suscrita en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949.*

La Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria, al primer debate del Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, “por la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical”, suscrita en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949.

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto referenciado.

El Gobierno Nacional ha venido desarrollando ingentes esfuerzos tanto de tipo legal como administrativo con el fin de reactivar el sector pesquero para darle la importancia que realmente se merece y de esta manera dinamizar su comercialización.

El Gobierno ha considerado dentro de su Agenda Económica y de Integración en el contexto internacional, proponer el presente proyecto de ley que tiene como finalidad adherir a la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para una comisión interamericana del atún tropical, dicha comisión es un órgano consultivo, integrado por personas versadas en los problemas comunes de la pesca del atún.

Dentro de la nueva concepción de intercambio de conocimiento que promueva nuevas y mejores alternativas en las costumbres y condiciones actuales de este sector en el renglón de las economías de los países suscriptores, es importante para el país contar con este aporte a la investigación en temas como la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes y especialmente en el caso de Colombia el atún aleta amarilla, y los peces que se usan de carnada para la pesca del atún como la sardina y otra clase de peces que pescan las embarcaciones atuneras, al igual se hace necesario las investigaciones que sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces para darle sostenibilidad al mercado.

Los instrumentos de investigación como la estadística de operaciones pesqueras, las condiciones presentes y futuras de observaciones en el comportamiento de la producción son factores que van a incidir en beneficio de este sector y en el aumento de su participación en el P.I.B.

Colombia cuenta con 988.000 kilómetros cuadrados de aguas jurisdiccionales marítimas, una plataforma continental de 48.365 kilómetros cuadrados y más de 238.000 hectáreas de cuerpos de aguas permanentes, además de los ríos

y quebradas correspondientes a las cuencas que lo conforman. Nuestro país además posee la cuarta posición en el mundo en disponibilidad en recursos hídricos.

Según la Estadística<sup>1</sup> durante 1996 el Producto Interno Bruto del Subsector pesquero y acuícola descendió en un 4.3% respecto a 1995, debido a menores registros en la producción tanto en la pesca como en la acuicultura. Esto implica que su contribución al P.I.B. nacional decreció en un 0.05% y el aporte al P.I.B. del sector agropecuario también disminuyó en un 0.16%. En relación con la pesca, se destaca la reducción en la captura de atún en el Océano Pacífico ocasionada por comportamientos naturales en el desarrollo de esta pesquería, asimismo, continuó descendiendo la producción pesquera continental en la Cuenca del Magdalena y en la Cuenca de la Orinoquia; por su parte, los registros de la Cuenca de la Amazonia se mantuvieron relativamente constantes.

La actividad atunera en Colombia, durante el período comprendido entre los años 1986-1996 en el Océano Atlántico y Pacífico tuvo el siguiente comportamiento:

#### En el Océano Atlántico:

Muestra incrementos importantes de extracción desde el año de 1992 cuando obtiene el 8% en 1995 y 1996 alcanza el 23% y 36% respectivamente. Este comportamiento señala una pesquería en ascenso.

#### En el Océano Pacífico:

El recurso del atún muestra las mejores alternativas de producción ya que en 1986 es apenas el 1% y en 1996 el 12% respecto del total del período en referencia.

La pesca marítima registra los mayores porcentajes en los peces pelágicos por tener incluida la pesca de atún.

Ahora veamos el comportamiento en las exportaciones e importaciones de la actividad pesquera para el período de 1996.

#### Exportaciones

Durante 1996 el valor de las exportaciones aumento en 5.1% respecto del año anterior. Es significativa la importación de la langosta, pues se aumentó en 40% a la realizada en 1995. Asimismo, las postlaras de camarón entran a partir de este año como producto colombiano en el mercado internacional, lo que promete ser una industria interesante para los siguientes años ya que la acuicultura es uno de los renglones que ha tenido auge en la región y que promete una buena proyección a nivel mundial.

#### Importaciones

Las importaciones de 1996 son las más altas registradas en los últimos 26 años.

Es de anotar que las sardinas representan el 10% de todos los productos. El atún es uno de los productos con alto índice de importación, ya que representa el 4% del total y aumenta el 8% en relación con el año anterior, esto conduce a concluir que existe una deficiencia en los aspectos comerciales porque no se está consumiendo el atún procesado en el país. La importación de harina de pescado es de 43.835 toneladas que representan una disminución del 8% respecto a 1995.

Este hecho desfavorece la balanza comercial de los productos pesqueros y baja la influencia que el subsector tiene como generador de divisas.

La industria atunera genera en la actualidad más de 3.000 empleos directos de los que dependen unas 15.000 personas para su subsistencia.

Su desarrollo, en un corto plazo han contribuido a la expansión y conformación de otras industrias conexas, de las que se sirven para llevar a cabo operaciones industriales (textiles, metalmecánica, envases, etc.).

La política pesquera colombiana apunta, como es el caso de varios países ribereños latinoamericanos que cuentan con importantes recursos pesqueros en sus aguas jurisdiccionales y en sus mares adyacentes, a alcanzar en el comienzo del siglo XXI, un desarrollo que le permita hacerse cargo de la mayor parte de las operaciones de pesca y procesamiento de atún, mediante convenios de cooperación comercial, multinacional. No obstante, se han previsto conflictos en los próximos años a causa de la problemática generada por la pesca de especies altamente migratorias, que el país debe estar dispuesto a afrontar y superar, siempre y cuando se vincule a la mayor brevedad a organizaciones, que en el caso de la CIAT, están dispuestos a librar la batalla comercial, con argumentos y pruebas científicas irrefutables.

<sup>1</sup> INPA. Boletín Estadístico Pesquero. Pro-Offset Editorial Ltda. 1997 Santa Fe de Bogotá. P. 4-6.

Colombia está dispuesta a realizar mancomunadamente acciones que conduzcan al aprovechamiento sostenido de sus recursos atuneros. Cuenta con una legislación pesquera simplificada, ágil y moderna que incentiva a las empresas nacionales o extranjeras que decidan establecer en su territorio con la finalidad de aprovechar los recursos marinos existentes en las aguas jurisdiccionales de sus dos océanos. Los beneficios económicos que se ofrecen se hacen aún más atractivos, a la luz del proceso de apertura económica.

El INPA, Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, entidad pública descentralizada, adscrito, al Ministerio de Agricultura y creado por la Ley 13 de 1990, cuenta con el personal y los mecanismos técnicos y económicos para participar como miembro de la Comisión Internacional del Atún Tropical. En efecto, desde 1992 se ha venido incluyendo dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para pagar los aportes que se requieren para formar parte de dicha organización internacional, por lo que sólo resta que el honorable Congreso de la República, apruebe la inclusión del país en este organismo. Con ello se busca asegurar la estabilidad a las diferentes empresas que hoy operan en nuestro territorio.

La ratificación de esta convención se constituye en un avance para no sólo lograr integrar nuestros mercados sino lo más importante integrar nuestros profesionales y científicos para avanzar en el desarrollo de nuestro propio y productivo. Y de esta manera dinamizar los flujos educativos que preparen nuestro mejor recurso de producción: La gente. Sin duda este tipo de cooperación para abordar algunos asuntos comunes a nuestras naciones consolida la integración y la búsqueda de los objetivos de la competitividad mediante el acceso a la ciencia y la tecnología.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores aprobar la siguiente proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", suscrita en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1997 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973.*

Honorables Senadores:

Con el objeto de dar cumplimiento al encargo que me hiciera el señor Presidente del Senado, doctor Fabio Valencia Cossio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973, presentado por el Gobierno Nacional.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, se consagra como derecho fundamental de los niños, el ser protegidos, contra toda forma de explotación laboral o económica, trabajos riesgosos y el poder gozar de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, este Convenio acorde con esta norma y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, se enmarca también dentro de los Convenios de la O.I.T.

Los problemas de abuso del menor trabajador son una constante en los países subdesarrollados. La Comunidad Internacional ha fijado su atención en la explotación de los menores, a raíz de los informes internacionales sobre niños mineros. En Colombia miramos con horror casos como el de los niños cebolleros en Cundinamarca quienes viven en el mismo lugar donde realizan su labor de limpieza de la cebolla.

Es nuestro deber de legisladores el procurar la protección a los menores trabajadores y si es del caso prohibir su trabajo en ciertas actividades con el objeto de permitir el desarrollo armónico de los futuros ciudadanos, quienes no pueden convertirse en un nuevo foco de insatisfacción ciudadana.

En la "Convención de los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por el Congreso Nacional por medio de la Ley 12 de 1991 artículo 32, igualmente el Estado reconoce el derecho del niño a ser protegido contra la explotación o el desempeño de labores riesgosas que obstaculicen su educación o desarrollo.

En el "Código del Menor", Decreto 2737 de 1989, recoge en forma armónica los derechos fundamentales que les asisten, determina los principios que orientan la protección como las responsabilidades instituciones, sociales y familiares; dedicando el título IX al menor trabajador en condiciones No autorizadas por la ley, en donde se fija el permiso para trabajar, jornada de trabajo, salario, trabajos prohibidos, trabajador independiente, trabajo asociado, seguridad social, vigilancia y sanciones.

El ordenamiento jurídico sobre el tema, responde a la crisis social y económica en que se encuentran los sectores más deprimidos del país, en donde el bajo poder adquisitivo de los salarios de los adultos, el desempleo y el subempleo hace necesario el trabajo de los niños y jóvenes como medio de complementación económica para la familia o para liberar parcialmente la responsabilidad que tienen los jefes de hogar.

Esta situación se ve agravada por la progresiva desintegración familiar marcada fundamentalmente por el abandono del padre, el madresolterismo, la violencia intrafamiliar y las deficiencias en los niveles de cobertura y retención del sistema educativo formal.

Los trabajadores menores de edad se catalogan como "trabajadores secundarios", como consecuencia del papel complementario que representan sus ingresos en el sostenimiento familiar. Cuando son asalariados reciben una remuneración inferior a la de los adultos que efectúan la misma labor, y rotan en forma constante de oficio, empleador y trabajo. Estos niños desempeñan cualquier labor, son mano de obra barata e intercambiable y se hallan desprotegidos y explotados.

Cuando trabajan en virtud de una relación de dependencia, los términos de la vinculación son fijados de manera unilateral y arbitraria por el empleador. La jornada diaria de trabajo no guarda proporción con su edad, en especial en la agricultura y en los servicios personales.

Ante esta problemática, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento del mandato constitucional, ha querido intervenir en forma integral en los sectores y comunidades afectados por esta situación, esperando lograr un mayor impacto social para la erradicación progresiva del trabajo infantil (menores de catorce (14) años) y la protección a los jóvenes trabajadores (entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad).

Fue así como, mediante el Decreto número 0859 de 1995 se creó el Comité Interinstitucional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la protección del menor trabajador, integrado por entidades públicas y participación de los sectores sindical, gremial, ONGs de Colombia, la asistencia técnica de la O.I.T. y UNICEF y en la actualidad están en proceso de conformación los comités departamentales y municipales.

Dentro de este proceso se cuenta, con un instrumento valioso: el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, que actúa como norma general, sobre la presente temática que nos permite avanzar en la búsqueda del trabajo de los niños.

De otra parte, la aprobación y posterior ratificación del presente Convenio será un reconocimiento al país por parte de la comunidad internacional, sobre los esfuerzos que es están realizando, convirtiéndose en una guía de trabajo, con lo que Colombia ya se había comprometido y está ejecutando.

Como podemos observar, son suficientes argumentos para que salga adelante este importante proyecto de ley, por el bienestar de nuestros niños y jóvenes trabajadores y por un mejor futuro para nuestro país.

Con base en lo anterior propongo:

Apruébese en Segundo Debate el Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973".

De los señores Senadores,

*Luis Eladio Pérez Bonilla,*  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 84 DE 1997 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo-Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.*

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me ha correspondido presentar ponencia para Segundo Debate, el proyecto de ley antes mencionado, de acuerdo a la honrosa designación que hiciera el doctor Fabio Valencia Cossio, Presidente del Senado, este proyecto fue presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado en Primer Debate, con ponencia del honorable Senador Jorge Franco Pineda.

El objeto de esta Convención es facilitar la restitución de menores que teniendo residencia habitual en un Estado Parte de la Convención, sean trasladados a otro país Parte o que habiendo sido trasladado legalmente sean retenidos ilegalmente. Por otro lado la Convención reglamenta internacionalmente el Derecho y de Visita y el de custodia o guarda por parte del titular de ese derecho.

El espíritu de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, es proteger los Derechos del Niño, los cuales están tutelados de manera especial y privilegiada por nuestra Carta Magna y al mismo tiempo mantener el orden legal que es el que previamente ha definido la guardia, custodia y domicilio de un menor, lo mismo que el del padre, tutor o guardador que es despojado ilegalmente de ese menor, con el fin de trasladarlo ilícitamente a otro Estado.

A primera vista, es notorio que la ejecución del acto de arrancar al menor de su residencia habitual, viola nuestro ordenamiento legal y los derechos del padre despojado, hecho que implica a un menor indefenso en la pugna de sus padres, lo que hace necesario la intervención directa del Estado a través de sus autoridades judiciales y administrativas para que el padre víctima del traslado ilícito de sus hijos, pueda contar con los elementos eficaces para hacer valer sus derechos. El mecanismo propicio es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, porque los Estados que la suscriben a través de sus autoridades, se han comprometido a devolver al menor al Estado de residencia habitual.

De esta manera se le está dando solución a un hecho irregular que afecta a muchos padres separados ilegalmente de sus hijos, los cuales al ser trasladados a otro país, le damos connotación internacional al hecho, lo que exige el compromiso de diferentes Estados, para lograr mantener la legalidad, el derecho de las personas y la eficacia de la justicia.

Con base en las consideraciones esgrimidas, propongo que se le dé el Segundo Debate y se apruebe este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

*Luis Eladio Pérez Bonilla,  
Senador de la República.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
034 DE 1997 CAMARA, 185 DE 1998 SENADO**

*por el cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia.*

Honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación que me ha sido formulada por el señor Presidente de la Comisión, me es grato rendir Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia, presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

Habiendo cumplido el Proyecto de Ley con todos los trámites constitucionales y legales en la Cámara de Representantes me dispongo a proponer el mencionado Proyecto de Ley, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el enunciado del Proyecto y lo establecido por la Honorable Representante Marta Luna Morales, en su ponencia para Segundo Debate, este tiene como finalidad desarrollar el artículo 41 de la Constitución Nacional, que

establece: "En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución".

Si bien es cierto que la campaña de divulgación y capacitación tanto en la prensa hablada como escrita de la Constitución Nacional, es de gran importancia social, no menos cierto es que el Proyecto mencionado no necesita ser elevado a Ley, porque el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Educación, diseñando y preparando el Programa y el Ministro de Comunicaciones, ejecutando y coordinando la emisión, pueden sacar avante tal deseo.

Vale además la pena recalcar que el artículo 41 de la Constitución Nacional, ya se encuentra desarrollado y reglamentado por la Ley 107 de enero de 1994, la cual exige que para obtener el título de Bachiller, se necesita haber aprobado 50 horas de estudios constitucionales y por la Resolución 1600 de marzo 8 de 1994, en la cual el Ministro de Educación les exige a todos los establecimientos educativos públicos y privados, la enseñanza de la Cátedra Constitucional, por lo tanto no me parece viable legislar sobre la misma materia.

Sería más pertinente buscar una Audiencia con los Ministros de Educación y Comunicaciones, con el fin de encauzar en nobles propósitos.

**Proposición Final**

Por las consideraciones expuestas anteriormente, me permito proponer a la honorable Comisión VI, el archivo al Proyecto de Ley 034 de 1997 Cámara, 185 de 1998 Senado, *por el cual se fijan normas para la Divulgación de la Constitución Política de Colombia.*

De los honorables Senadores, con mi más alta consideración,

*Esperanza Muñoz de Abadía,  
Senadora de la República.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 185 - Jueves 17 de septiembre de 1998  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 75 de 1998 Senado, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional. ....	1
Proyecto de ley número 76 de 1998 Senado, por medio de la cual se regula las inhabilidades de los miembros del Banco de la República. ....	3
Proyecto de ley número 77 de 1998 Senado, por la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 60 de 1993. ....	4
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada y el genocidio; se amplía la descripción típica del delito de tortura y se dictan otras disposiciones. ....	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical suscrita en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949. ....	10
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973. ....	11
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 84 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo-Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. ....	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 034 de 1997 Cámara, 185 de 1998 Senado, por el cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia. ....	12